



ASUNTO: ACCION DE TUTELA-PETICIÓN

RADICACION: 080014053-013-2022-00549-00

ACCIONANTE: ALFONSO DE JESUS MARIN RESTREPO

ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por Alfonso De Jesús Marín Restrepo quien actúa en causa propia contra SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23, 86 de la Constitución Política de Colombia, y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992, 1382 de julio 12 de 2000, 1069 de mayo 26 de 2015 y 333 de abril 6 de 2021.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte accionante expresa como fundamentos de la acción de tutela que, el día 5 de agosto de 2022 presento derecho de petición ante la Secretaria De Hacienda Distrital De Barranquilla, petición de interés particular, en dicha petición indico, que se notificó a la secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla, de una solicitud de prescripción de impuesto predial de los años 2016 y 2017 y la prescripción de la contribución de valorización de fecha 2012, toda vez que prescribieron de acuerdo con las normas vigentes, del inmueble identificado con referencia catastral 01-01-137-0007-000 y matrícula inmobiliaria 040-304412. La inconformidad del accionante radica en que no han dado respuesta a su derecho de petición.

SINTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por Oficina Judicial el 8 de septiembre de 2022, correspondiéndole la competencia a este Despacho Judicial, quien dispuso avocar mediante auto de la misma fecha, y ordenó la notificación de la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el accionante en el término un (1) día siguientes a la misma.

La apoderada del Distrital Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Dra. MINFA CECILIA ORTEGA GALVAN procede a rendir informe de los hechos referidos de la acción de tutela promovida por ALFONSO DE JESUS MARIN RESTREPO en nombre propio contra la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA así: “Es cierto que el accionante en nombre propio presento derecho de petición solicitando la prescripción del impuesto predial vigencia 2016, 2017 y de la Contribución de Valorización en Beneficio general 2012. Al respecto es preciso informarle que la entidad que represento dio respuesta de fondo con los siguientes actos administrativo, resolución GGI-CO-RP-20220003760, oficio respuesta GGI-CO-O-02342 de 9 de septiembre de 2022, y resolución GGI-CO-RP-20220000730 y fue enviado a los correos aportados por el tutelante. Por lo que al haber dado respuesta de fondo acaeció el fenómeno jurídico de hecho superado.

COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y al Decreto 333 de 2021, ya que los hechos señalados como vulneradores acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho.



NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

Establece el Artículo 86 de la Constitución Política, que la Tutela es un instrumento jurídico de protección general, a disposición de toda persona, contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa en este caso, determinar: i) si la presente acción de tutela es procedente y ii) si con ocasión de los hechos relatados por el accionante se evidencia vulneración del derecho fundamental de Petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta que la actora asegura que la petición presentada ante dicha entidad el día 5 de agosto de la presente anualidad, no ha sido contestada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. En desarrollo de esta norma constitucional, se expidió la Ley 1755 de 2015, en la cual se reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, y se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades o particulares en los casos establecidos por las normas, y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

- a. La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.
- b. El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.
- c. En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante particulares o personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) el particular se encuentre



ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Finalmente, tenemos que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. (Sentencia Corte Constitucional T-369-2013)

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Del examen del informativo de la acción de tutela que nos ocupa, se observa que el señor Alfonso De Jesús Marín Restrepo, alega que presentó petición ante la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, radicada el 5 de agosto de 2022 y a la presentación de esta acción aún no ha recibido respuesta, por lo que solicita protección a su derecho fundamental.

Para resolver en primera medida se observa que la presente acción cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y por pasiva, toda vez que la accionante está actuando en causa propia y la entidad accionada es a quien le fue remitida la petición. De igual forma, se cumple con el requisito de inmediatez, puesto que tan sólo ha transcurrido un poco más de un (1) meses desde que se presentó la petición. En cuanto al principio de subsidiariedad, será objeto de estudio a continuación.

Sobre el derecho de petición, observa el despacho que el estudio se torna procedente en atención a que el actor no cuenta con otro mecanismo de defensa y porque la accionada ejerce una posición dominante frente al peticionario.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se acredita que el señor Alfonso de Jesús Marín Restrepo, presentó petición ante la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, radicada el 5 de agosto de 2022, en la que solicita se dé respuesta a su petición, y frente a esta solicitud se informa no haber recibido respuesta, siendo este el motivo de su inconformismo.



Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción gira alrededor de una petición no resuelta, se advierte y está demostrado que el actor presentó petición ante la entidad accionada, en los términos señalados líneas arriba y que a la fecha de la presentación de esta acción no obtuvo respuesta y así aparece plasmado en el escrito tutelar.

De otra parte, tenemos que la parte accionada el día 13 de septiembre de 2022, a través de su secretaria de hacienda, allega memorial donde manifiesta que presenta contestación a la tutela con sus respectivas pruebas soportes y afirma que la entidad la cual representa, dio respuesta de fondo de la petición formulada por el accionante, por lo que en adelante se procederá a examinar la respuesta a la petición entregada al accionante por parte de la accionada, con el objeto de establecer si existe vulneración del derecho reclamado.



Del análisis de lo antes referido, se observa que la respuesta otorgada al accionante, resuelve la petición bajo estudio, toda vez que en esta cumple con las exigencias solicitadas en el derecho de petición.

Expuesto lo anterior, para el Despacho es claro que la respuesta otorgada dentro de éste trámite constitucional y que fue allegada por la accionada en el trámite la presente acción, resuelve sobre su la solicitud de petición, evidenciando una respuesta de fondo, es decir, clara, precisa y congruente con lo solicitado y remitida mediante correo electrónico informado por el actor, circunstancia que se da por acreditada conforme la constancia que obra en el expediente, como puede verse a continuación.

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS

RESOLUCION GGI-CO-RP- 20220003760 **FECHA: Septiembre 09 de 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

La Gerencia de Gestión de Ingresos, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 0119 de 2019 por medio del cual se compila y renumera el Estatuto Tributario del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en concordancia con la Resolución 002 de febrero 22 del 2021, por medio de la cual se delegan funciones.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 220 del Decreto 0119 de 2019, establece: **"Competencia general de la Administración Tributaria Distrital."** Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de la Administración Tributaria Distrital y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Que el(la) señor(a) **ALFONSO DE JESUS MARIN RESTREPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84068141 de SANTA MARTA, mediante radicado interno No. 02530 del Septiembre 09 de 2022, en su condición de PROPIETARIO del inmueble con referencia catastral No. **01-01-0137-0007-000**, ubicado en la **C 63 43 68**, que se declare la prescripción de los periodos 2016, se realiza de manera oficiosa por indicaciones del Juzgado trece Civil Municipal de Barranquilla, tutela.

El despacho al respecto efectúa las siguientes consideraciones:

Que revisado el expediente No. 484180 se hallaron los siguientes mandamientos de pago:

M.P. No.	FECHA	VIGENCIAS	NOTIFICACION		
			PERSONAL	CORREO	PRENSA
2018050278	11/12/2018	2016		28/06/2019	

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

En consecuencia, frente a la prescripción de la acción de cobro presentada por el(la) señor(a) **ALFONSO DE JESUS MARIN RESTREPO**, por concepto de impuesto predial, se procederá a rechazar la prescripción del periodo fiscal 2016.

En mérito a lo anterior, LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial y la sobretasa del año 2016, a cargo del predio de referencia catastral No. **01-01-0137-0007-000**, ubicado en la **C 63 43 68**, por el(la) señor(a) **ALFONSO DE JESUS MARIN RESTREPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84068141 de SANTA MARTA, PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1° y parágrafo 1° del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional por remisión legal del Artículo 227 del Decreto 0119 de 2019, advirtiéndolo al mismo que contra la presente resolución no procede recurso alguno por vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA P. QUINTERO RAMOS
Asesora de Despacho
Gerencia de Gestión de Ingresos



Barranquilla, septiembre 09 del 2022

Oficio GGI-CO-O-02342

Señor(a)
ALFONSO DE JESUS MARIN RESTREPO
C 63 43 68
Barranquilla

Referencia: Solicitud de Prescripción Predial vigencia 2017

Dando alcance a la solicitud por usted presentada, referente a la prescripción del impuesto Predial Unificado de la vigencia 2017, en el predio con referencia catastral No. **010101370007000**, ubicado en la **C 63 43 68**, el cual aparece registrado en nuestro sistema de información tributaria a nombre del sujeto pasivo **ALFONSO DE JESUS MARIN RESTREPO**, este despacho se permite informarle, que según el Estatuto Tributario Distrital la acción de cobro de las obligaciones fiscales Prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, se logra observar que la vigencia 2017 aún se encuentra dentro de los 5 años para el ejercicio de la facultad de cobro coactivo en los términos señalados en los Artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional aplicada por remisión legal del Artículo 192 del decreto 924 de 2011 por medio del cual se reenumeró el decreto 180 de 2010 del Estatuto Tributario Distrital.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo del 2020, se declaró en estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta el país por causa del Coronavirus Covid-2019.

Este término ha sido prorrogado a través de diferentes actos administrativos expedidos por el gobierno nacional, manteniendo la emergencia sanitaria hasta la fecha.

De otro lado, es importante mencionar, que la administración Distrital de Barranquilla mediante Decreto No. 0376 de marzo 17 de 2020 - "Por el cual se toman medidas de distanciamiento social en las dependencias de la administración central del distrito, especial, industrial y portuario de Barranquilla", dispuso acoger definiciones con relación a la suspensión de términos de la siguiente manera:

"Artículo 3. Suspensión de términos procesales y actuaciones administrativas: Suspender todas las actuaciones administrativas que adelanten las diferentes secretarías, oficinas, gerencias e inspecciones de policía de la administración distrital de Barranquilla.

Artículo 5. Suspensión de términos de caducidad y prescripción: La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la administración distrital de Barranquilla ..."

Al respecto es dable informar que mediante Decreto No. 739 del 03 de septiembre del 2020 expedido por la administración distrital de Barranquilla, en su artículo 3º levantó la suspensión de términos procesales de las actuaciones administrativas de la siguiente manera:



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1



SG-CER180008

"Artículo 3º. Reanudación de términos procesales: Se ordena levantar la suspensión de los términos de caducidad, prescripción y demás términos procesales de las actuaciones administrativas a cargo de la administración central del Distrito, Especial, Industrial y portuario de Barranquilla."

De esta manera debe quedar claro que el conteo de los términos de prescripción y caducidad, deben reanudarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se cese dicha suspensión.

En consecuencia, de lo anterior y visto el asunto sub-examine, no procede la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2017 del predio antes referido, y se le invita a realizar los respectivos pagos y/o suscribir acuerdo de pago, para que se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.

Atentamente,

Martha P. Quintero R.
Asesora de Despacho
Gerencia de Gestión de Ingresos

Proyectó: Miondono





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1



ISO 9001
ISO 14001
SG-CEP10009

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS


* 0 0 0 0 2 0 2 2 0 0 0 7 3 0 *

RESOLUCION GGI-CO-RP 2022000730

FECHA: Septiembre 09 de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION”

NOMBRE PROPIETARIO, POSEEDOR O USUFRUCTUARIO: ALFONSO DE JESUS MARIN RESTREPO		Identificación: 84068141
Dirección: C 63 43 68	Referencia catastral: 01-01-0137-0007-000	Expediente y/o Folio:

La Gerencia de Gestión de Ingresos, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 0119 de 2019 por medio del cual se compila y renumera el Estatuto Tributario del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en concordancia con la Resolución 002 de febrero 22 del 2021, por medio de la cual se delegan funciones.

CONSIDERANDO

Que el artículo 88 del decreto 0223 de 2011, establece: “COMPETENCIA FUNCIONAL”. Para exigir el cobro de las deudas por concepto de la contribución por valorización, es competente el Jefe de la Administración Tributaria, el responsable del proceso de cobro y los funcionarios de la administración en quien se deleguen funciones.

Que el(la) señor(a) **ALFONSO DE JESUS MARIN RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **84068141** de **SANTA MARTA** mediante radicado interno No. **02529**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del inmueble identificado con referencia catastral No. **01-01-0137-0007-000**, ubicado en **C 63 43 68**, se declare la prescripción de la Contribución de Valorización por Beneficio General 2012, se realiza de manera oficiosa por indicaciones del Juzgado trece Civil Municipal de Barranquilla, tutela.

El despacho al respecto efectúa las siguientes consideraciones:

Que revisado el Sistema de Información Tributario se observa lo siguiente:

No. Mandamiento	Fecha Generación	Fecha Notificación
201600006428	07/03/2016	26/07/2016

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que para el cobro de la Contribución de Valorización por Beneficio General del año 2012 ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción, por tal motivo se le da aplicación al Artículo 817-818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, al cual nos remite el Artículo 427 del Decreto 0119 de 2019, que a su tenor dice: “**TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN**...Parágrafo: Cuando la

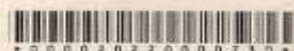


ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1



ISO 9001
ISO 14001
SG-CEP10009

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS


* 0 0 0 0 2 0 2 2 0 0 0 7 3 0 *

RESOLUCION GGI-CO-RP 2022000730

FECHA: Septiembre 09 de 2022

PRESCRIPCIÓN...Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Distrital cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

En consecuencia, vistos los supuestos facticos y jurídicos del presente plenario, se despacha en esta oportunidad procesal positivamente la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la Contribución de Valorización por Beneficio General del año 2012.

En mérito a lo anterior, EL SUSCRITO GERENTE DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la prescripción de la acción de cobro por concepto de la Contribución de Valorización por Beneficio General del año 2012 a cargo del predio con referencia catastral No **01-01-0137-0007-000**, ubicado en la **C 63 43 68** por el(la) señor(a) **ALFONSO DE JESUS MARIN RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **84068141** de **SANTA MARTA**, PROPIETARIO del inmueble de la referencia teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: APLICAR esta resolución al sistema de información tributario.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1° y parágrafo 1° del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional por remisión legal del Artículo 227 del Decreto 0119 de 2019, advirtiéndolo al mismo que contra la presente resolución no procede recurso alguno por vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA P. QUINTERO RAMOS
Asesora de Despacho
Gerencia de Gestión de Ingresos



Al entregarse respuesta conforme lo solicitado se configura un hecho superado, al respecto la honorable corte constitucional ha manifestado que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme el artículo 86 de la C.P, el decreto 2591 de 1991, y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción y omisión: De una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientado en la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante, lo anterior, **si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.**” (Sentencia 495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar)

En otras palabras, encuentra esta operadora judicial argumento suficiente para tener por resuelta la tutela de acuerdo con lo conceptuado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-189 de 1997 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero que señala: *“Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar. Eso ha ocurrido en el presente caso”*.

Por consiguiente, la presente acción constitucional carece de objeto por cuanto la pretensión del accionante ya ha sido satisfecha.

Ahora, si la parte accionante no está conforme con la contestación emitida respecto de esta solicitud, deberá acudir a las acciones establecidas por el legislador para debatir su inconformidad, y no pretender atacar la respuesta que le fuera otorgada a través de la presente acción, la cual es subsidiaria y residual, ya que no le resulta viable a este operador constitucional emitir órdenes que desborden la órbita de sus competencias, que son estrictamente constitucionales.

En definitiva, con fundamento en estos breves enunciados, es plausible concluir que se encuentra satisfecho el derecho de petición del solicitante, razón por la que la protección no surge necesaria al verse configurado un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto del amparo respecto del derecho fundamental de petición invocado por ALFONSO DE JESUS MARIN RESTREPO por hallarse en presencia de un hecho superado, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del medio más expedito.

TERCERO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, hágase las anotaciones de rigor en el sistema de anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE
JUEZA

Código: 05

Firmado Por:

Rosa Alicia Barrera Luque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c3f945cf34608918903c944d246eeca0bf6fbd63f038161a048a9bf65a6e49**

Documento generado en 19/09/2022 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>